



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 31 de julio de 2025

INFORME TECNICO N° 001453-2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Alcances de la Ley N° 24041
b) Sobre el nombramiento del personal administrativo autorizado por la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025
c) Sobre la no competencia de SERVIR para emitir opinión en materia de ingresos del personal del Sector Público

Referencia : Oficio N° 021-2023-MPCFF/URH/RAGC

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho a bonificación del algún tipo o el acceso a los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 establece para los servidores de carrera, tales como los subsidios por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, pago por vacaciones no gozadas y/o trucas, aguinaldo, escolaridad, entre otros?
- ¿Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con más de tres (3) años de servicios podrán ser nombrados en la carrera administrativa o solamente gozarán de la estabilidad laboral, manteniéndose en la planilla como contratado?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LLV8MMR



humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.

- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Alcances de la Ley N° 24041

- 2.4 Respecto a este tema, es preciso remitirnos al Informe Técnico N° 001273-2022-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir), a través del cual se indicó lo siguiente:

"(...)

2.13 (...) luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276 fue promulgada la Ley N° 24041, que en su artículo 1 estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente.

2.14 Asimismo, la Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- i. Trabajos para obra determinada.
- ii. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- iii. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- iv. Funciones políticas o de confianza.

2.15 En ese sentido, **para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos:**

- i. **Ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.**
- ii. **Realizar labores de naturaleza permanente.**

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

² Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5669126/5024303-informe-tecnico-1273-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016845>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LLV8MMR



iii. No desempeñar trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.

iv. Tener más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad

(...)."

[Énfasis y subrayado agregados]

- 2.5 Asimismo, se debe tener en cuenta lo indicado por SERVIR en el Informe Técnico N° 2094-2019-SERVIR/GPGSC³ (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se indicó **respecto a lo que debe entenderse por la condición de ininterrumpido del vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para alcanzar la protección contemplada por la Ley N° 24041**, concluyendo lo siguiente:

"(...)

3.2 *Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, **debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad**, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio.*

3.3 ***La protección contemplada por la Ley N° 24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y, consecuentemente, en la misma entidad.***

[Énfasis y subrayado agregados]

- 2.6 De acuerdo con lo señalado, en virtud de la Ley N° 24041, los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 alcanzan la protección de no ser cesados ni destituidos si no es por la comisión de una falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo, para ello deben reunir los requisitos indicados en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 01273-2022-SERVIR-GPGSC; asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 2094-2019-SERVIR/GPGSC, respecto a lo que debe entenderse por contrato ininterrumpido.
- 2.7 En ese sentido, **en atención a la consulta b)**, debemos indicar que el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentre bajo los alcances de la Ley 24041, se mantiene en la condición de contratado en la plaza en la que prestó servicios por más de un año ininterrumpido, no siendo posible que por el solo hecho de acumular varios años de servicios como contratado deba ser nombrado, siendo que la citada ley no autoriza ello.

³ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5684538/5047996-informe-tecnico-2094-2019-servir-gpgsc.pdf?v=1705356126>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LLV8MMR



Sobre el nombramiento del personal administrativo autorizado por la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025

- 2.8 Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que anualmente las leyes de presupuesto del Sector Público prohíben el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento; no obstante, también se establecen ciertas excepciones que permiten a las entidades efectuar dichas acciones (contratación de personal por determinados supuestos y nombramiento).
- 2.9 Es así que, mediante el literal q), del numeral 8.1, del artículo 8 de la LPSP 2025, se autoriza el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo siguiente:

"Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

q) El nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El referido nombramiento (...) se efectúa en el nivel remunerativo de inicio de la carrera y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). El nombramiento se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

(...)."

[Énfasis y subrayado agregados]

- 2.10 De lo expuesto, es de verse que la LPSP 2025 autoriza a las entidades del sector público a realizar el nombramiento del personal administrativo en condición de contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:
- i) No se haya aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057;
 - ii) El servidor contratado cumpla con el perfil establecido por la normativa pertinente de la plaza orgánica que este se encuentre ocupando;
 - iii) Encontrarse ocupando una plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LLV8MMR



- 2.11 Además, resulta importante precisar que, adicionalmente a las condiciones reseñadas en el numeral anterior, las entidades para efectuar el nombramiento en mención, deberán tener en cuenta los requisitos previstos por el numeral 8.2 del artículo 8 de la LPSP 2025, estos son:
- i) Las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP);
 - ii) Las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) Personal, para lo cual, deberá contarse con la respectiva certificación del crédito presupuestario.
- 2.12 En ese marco, las entidades públicas, para realizar el proceso de nombramiento autorizado en el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en dicha norma. Además, es importante señalar que mediante [Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00048-2025-SERVIR-PE](#)⁴ (disponible en www.gob.pe/servir), publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2025, se formalizó el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR adoptado en la Sesión N° 02-2025-CD, mediante el cual se aprobaron los "[Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, en el marco de la Ley N° 32185, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025](#)"⁵, que como Anexo forman parte integrante de la citada resolución, los cuales las entidades públicas deberán seguir para ejecutar el nombramiento en mención.

Sobre la no competencia de SERVIR para emitir opinión en materia de ingresos del personal del Sector Público

- 2.13 Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021⁶, es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) quien tiene competencia exclusiva y excluyente en materia de ingresos del personal del Sector Público.

⁴ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7815279/6595201-resolucion-000048-2025-servir-pe.pdf?v=1742653024>

⁵ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7815280/6595201-lineamiento-nombramiento-276-aprobado-por-cd.pdf?v=1742653025>

⁶ **Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.** (Publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2021).

"Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

(...)

2.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia.

Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LLV8MMR



- 2.14 En esa línea, el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1666⁷ señala que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (en adelante, la DGGFRH) del MEF tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de sus competencias, y para desarrollar normas sobre dichas materias; interpretar el sentido o alcances de una norma jurídica, o sobre la naturaleza jurídica de la institución o materia comprendida en una norma de efectos generales, sin referencia a casos concretos. Así, en el literal c) del artículo 9 del mismo cuerpo normativo se indica como una de las funciones de la DGGFRH el emitir opinión vinculante, de manera exclusiva y excluyente, en materias de su competencia.
- 2.15 En el marco de la competencia de la DGGFRH, se debe considerar las definiciones previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1666, en particular las siguientes:

"Artículo 4. Definiciones

*Para efectos del presente Decreto Legislativo, son de aplicación las siguientes definiciones:
(...)*

e. Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público: *Son los conceptos de ingresos financiados por fondos públicos que corresponden al personal activo y a los pensionistas, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales, carreras especiales y regímenes previsionales a cargo del Estado, según corresponda; y, comprende los **Ingresos del Personal**, Aportes del Estado, las Pensiones, Otros conceptos que el Estado otorga a los pensionistas, y los Reconocimientos Estatales, así como Gastos por Encargo.*

f. Ingresos del Personal: *Son las contraprestaciones en dinero y de libre disponibilidad, permanentes o periódicas, excepcionales u ocasionales que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales y carreras especiales, las mismas que comprenden remuneraciones, compensaciones económicas, entregas económicas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, beneficios, así como otros de similar naturaleza otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central, convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales.
(...)"*

[Énfasis agregado]

- 2.16 Aunado a ello, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 160 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, ROF del MEF), la DGGFRH tiene a su cargo entre otros: *"c) Emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público"*.
- 2.17 En ese sentido, debido a que SERVIR no tiene competencia para emitir opinión en materia de ingresos del personal del sector público, se recomienda que la **consulta a)** planteada respecto a los beneficios económicos a favor de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sea dirigida a la DGGFRH del Ministerio de Economía y Finanzas para que emita pronunciamiento conforme a sus atribuciones.

⁷ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LLV8MMR



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud de la Ley N° 24041, los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 alcanzan la protección de no ser cesados ni destituidos si no es por la comisión de una falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo, para ello deben reunir los requisitos indicados en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 01273-2022-SERVIR-GPGSC; asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 2094-2019-SERVIR/GPGSC, respecto a lo que debe entenderse por contrato ininterrumpido.
- 3.2 El servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentre bajo los alcances de la Ley 24041, se mantiene en la condición de contratado en la plaza en la que prestó servicios por más de un año ininterrumpido, no siendo posible que por el solo hecho de acumular varios años de servicios como contratado deba ser nombrado, siendo que la citada ley no autoriza ello.
- 3.3 Sin perjuicio de lo anterior, en el presente año, las entidades públicas se encuentran autorizadas para realizar el proceso de nombramiento en mérito a lo establecido en el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en dicha norma; así como, en los "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000048-2025-SERVIR-PE.
- 3.4 SERVIR no tiene competencia para emitir opinión en materia de ingresos del personal del sector público, por lo que se recomienda que la consulta referida a los beneficios económicos a favor de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 sea dirigida a la DGGFRH del Ministerio de Economía y Finanzas para que emita pronunciamiento conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

KARIN PAOLA ALCALÁ HILASACA

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 0059136-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LLV8MMR